



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/226/2024

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/226/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Directora de
Licencias de Funcionamiento de la
Secretaría de Desarrollo Económico y
Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Mirza Kalid Cuevas Gómez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ªS/226/2024**, promovido por [REDACTED]
por su propio derecho, en contra de la Directora de Licencias de
Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del
Ayuntamiento de Cuernavaca.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto del dos mil
veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció
[REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio
administrativo, en contra de la autoridad demandada Directora de
Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y
Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, que por razón de turno le
correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de la autoridad demandada Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la misma para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Por auto dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

5. Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar la demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer pruebas, sin el perjuicio de tomar en consideración las documentales que agregaron a sus escritos, el inicial de demanda y contestación de demanda. Se señaló fecha y hora



para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Finalmente, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“a) OFICIO [REDACTED] suscrito por la...
DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA en fecha 05 de agosto del
2024, por medio del cual de manera ilegalmente es negada la
expedición de licencia de funcionamiento respecto del
establecimiento denominado TIENDA DE ABARROTES
“SANTARICA”...

b) INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 108 DEL BANDO DE
POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA el cual establece que: Dentro de un perímetro de
300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no
deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de
los mismos giros que se expidan en estos.”

No, obstante este Tribunal tendrá únicamente como acto impugnado señalado en el inciso a), no así, el descrito como inciso b), toda vez que este resulta del fundamento que dio la autoridad demandada dentro del oficio descrito con el inciso a), y el cual, en su caso, será abordado dentro del análisis de fondo que se realice del oficio impugnado.

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a foja 07 del expediente en el que se actúa), consistente en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, documental que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La autoridad demandada, opuso como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV y XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativas a que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos cuya impugnación no le corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de Ley.

Alegando únicamente que la causal de improcedencia prevista en la fracción III se actualizaba, en concreto, por que la parte actora no demostraba la afectación real que le causaba el acto impugnado.

En ese sentido, por una parte es infundado lo alegado por la autoridad demandada atendiendo a que el oficio que impugna la parte actora, si le causa un perjuicio, pues como se aprecia del contenido del mismo, se le negó expedir la licencia de funcionamiento que solicitó para una tienda de abarrotes, y por la otra son inoperantes las causales de

improcedencia que cita la autoridad demandada, porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis.

Asimismo, que este Tribunal no advierte la actualización alguna de causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a foja 4 y 5, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.*



Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda las razones por las que la parte actora impugna el oficio combatido, se concentra en la afirmación de que el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, con base en el cual le negaron la procedencia de la licencia de funcionamiento que solicitó, argumentando la autoridad demandada que derivado de la inspección realizada al lugar donde pretendía establecerse la negociación de su propiedad se encontraba a 100 metros de distancia del Mercado Municipal Adolfo López Mateos **viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 5, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Ley Federal de Competencia** privándola injustificadamente del ejercicio de un trabajo lícito.

Analizado lo anterior, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estiman **fundadas** las razones de impugnación a la luz del estudio practicado por esta sede Jurisdiccional de las mismas con base en el control difuso de convencionalidad/constitucionalidad.

En este sentido se tiene que el control difuso de convencionalidad/constitucionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implica la masa de derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de

interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Situación que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO**

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, específicamente en el acto impugnado, del **artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 108.- Dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos."

Por constituir una disposición que prohíbe la instalación dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos Municipales, de otro establecimiento con los mismos giros, pues tal y como lo hizo valer incluso la justiciable en la demanda de nulidad, dicho dispositivo vulnera el derecho humano de la aquí actora tutelado por el artículo 5 Constitucional relativo a la libertad de comercio, siendo un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que el ejercicio de esa libertad (5º Constitucional) sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos Municipales, de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 5o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre competencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

A similar conclusión arribó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo D.A. [REDACTED] mediante ejecutoria de fecha quince de octubre de dos mil diez, en la que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 15 del *Reglamento de Molinos y Tortillerías vigente en el Municipio de Temixco, Morelos*, al imponer un requisito de distancia entre establecimiento de negociaciones con un mismo giro, por lo que dicho criterio se toma además como sustento por analogía a la presente resolución.

Aunado a lo anterior, sirven de apoyo por analogía para la inaplicación determinada, los criterios que a continuación se citan:

**COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE,
INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA
ENTRE LOS. ²**

Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación

² Época: Sexta Época Registro: 257737 Instancia: PLENO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen CIII, Primera Parte Materia(s) Administrativa, Constitucional Tesis: Pag. 28 [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CIII, Primera Parte; Pág. 28 .



judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. PLENO Amparo en revisión 5658/65. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada.

LIBERTAD DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 1372, APARTADO B, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, AL DISPONER QUE CUANDO SE TRATE DE AUTORIZAR PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD, EXCEPTO EN LO REFERENTE A MERCADOS Y TIANGUIS, EN TODO CASO DEBERÁ ESTABLECERSE EL COMERCIANTE A UNA DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA METROS LINEALES ENTRE UN GIRO SIMILAR Y OTRO, VIOLA DICHA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de rubro: "COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS.", publicada en la página 28 del Volumen CIII, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación que son inconstitucionales las leyes y reglamentos que fijan el requisito de distancia entre negocios de una misma especie porque infringen la garantía de libertad de comercio. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquélla sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o mediante resolución gubernativa cuando se ofendan los de la sociedad. Bajo esa premisa, se concluye que el artículo 1372, apartado B, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, al disponer que cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, excepto en lo referente a mercados y tianguis, en todo caso deberá establecerse el comerciante a una distancia de ciento cincuenta metros lineales entre un giro similar y otro, viola dicha garantía constitucional, pues impone una limitante (distancia mínima) cuando la actividad por la que se pide la autorización es igual o similar a las realizadas por terceros, no obstante que la disposición constitucional invocada no lo prevé; sin que pueda considerarse como una cuestión agravante para otras personas o para la sociedad en general el establecimiento de comercios o negocios que se ubiquen en una distancia inferior a la

³ Época: Novena Época Registro: 167453 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXX.1o.2 A Pag. 1924 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1924

señalada en el indicado precepto 1372, antes bien, se fomenta la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional con el evidente beneficio común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO Amparo directo 856/2008. José Santos Martínez Gallegos. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Con base en lo antes expuesto, si el acto impugnado, hecho consistir por la demandante en:

“a) OFICIO [REDACTED] suscrito por la... DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA en fecha 05 de agosto del 2024, por medio del cual de manera ilegalmente es negada la expedición de licencia de funcionamiento respecto del establecimiento denominado TIENDA DE ABARROTES “SANTARICA”...

El cual en lo substancial decretó improcedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento solicitada por la actora para el establecimiento de un negocio **con actividad comercial tienda de abarrotes**, bajo la premisa normativa contenida en el artículo 108 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, al considerar que se incumplía con el requisito impuesto por tal ordinal de observancia obligatoria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; entonces, ante la **inaplicación ordenada de dicho dispositivo** con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, es **procedente** decretar la **nulidad** del oficio impugnado, y al no subsistir el impedimento legal bajo el cual la autoridad demandada negó a la actora la procedencia de la licencia de funcionamiento que le fue solicitada.

En ese sentido, atendiendo a las prestaciones solicitadas por el actor, se ordena a la Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, que previo los requisitos de Ley aplicables al caso y previo pago de los derechos correspondientes, declare procedente la solicitud según el Formato único de apertura de actividades económicas SARE, ingresado con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] atendiendo que se determinó negar la apertura del



negocio comercial únicamente porque no se cumplió con el requisito de distancia previsto en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos.

Sin que sea óbice mencionar que la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos para la procedencia de la solicitud según el Formato único de apertura de actividades económicas SARE, no deberá tomar en consideración el contenido del artículo 108 del *Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos*.

Concediéndole a la autoridad demandada para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] probó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, lo anterior en término de lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se decreta la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual en lo substancial la autoridad responsable Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, decretó improcedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento solicitada por el actor para el establecimiento de un negocio de tienda de abarrotes, bajo la premisa normativa contenida en el artículo 108 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

- - - **CUARTO.-** Se ordena a la Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, que previos los requisitos de Ley aplicable al caso y pago de los derechos correspondientes, declare procedente la solicitud según el Formato único de apertura de actividades económicas SARE ingresado por la actora el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

- - - **QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/226/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca. Conste.



*MKCG